Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En estos autos caratulados: **"A. J. H. en autos: "A. D. M. Y F. J. DEL CHUBUT c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 390/08 s/ EJECUCION DE CONVENIO", Expte. N° 391/2014,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (expte. N° 2081/2014).

I. Que la resolución de fs. 55, de fecha 31 de julio de 2014 fue apelada por la parte actora. A fs. 56/59vta., interpone y funda su recurso de reposición con apelación en subsidio.

A fs. 60, se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

El actor en su memoria, remite a las actuaciones del juicio principal que motiva la ejecución. Señala que la falta de legitimación no se opuso en el juicio de amparo, por ende, no puede ser reeditada en esta instancia. Señala que no se encuentra controvertido su condición de funcionario judicial. Agrega que la claridad de la convención homologada no puede ser vulnerada por vía de interpretación jurisdiccional. Afirma que se encuentra legitimado para reclamar lo pactado.

Sostiene que los fundamentos de la sentencia dictada en los autos caratulados "B. L. H. y otros en autos: "A. d. M. y F. J. del Chubut c/Provincia del Chubut s/Amparo", expte. N° 390/08 s/Ejecución de Convenio Homologado"; Expte. 1591/2013 contienen un claro desvío que refleja inocultable parcialidad de decisión. Expresa que el acuerdo que se está ejecutando se refiere a todos los jueces y magistrados y que el razonamiento de quien redactó el fallo es absolutamente ajeno a la sentencia en ejecución.

Manifiesta que la representación y alcance de la A. de M. es abarcativa de todo el universo de ejecuciones individuales y que la interpretación que hace el Conjuez, respecto de que la acción de amparo no abarca a quienes no estén incluidos en el supuesto del art. 170 de la Constitución Nacional constituye una sentencia arbitraria.

Continúa expresando que la afirmación acerca de que el actor no es funcionario por no contar con acuerdo legislativo es ilegal citando a continuación las diversas normas que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y que le otorgan las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión. Hace reserva del caso federal.

II.- Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la A. de M. y F. J. de Chubut suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. d. M. y F. J. del Chubut c/Provincia del Chubut s/amparo"; expte. de primera instancia N° 390/08.

Manifiesta que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. M. y F. de la Provincia del Chubut con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los M. y F. J. de la Provincia del Chubut un rubro remunerativo que se denominará "Acción de Amparo por Intangibilidad (Expte.22.081 Año 2010) . Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada M. o F. j. a diciembre de 2011.

Por su parte la Provincia del Chubut manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los m. y f. del Poder Judicial, sin que signifique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o

similares, reivindicando su potestad de fijar la política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado.

En la demanda interpuesta en los autos que da origen a la presente ejecución los allí actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas por los F. y M. de la Provincia del Chubut vulneran el principio de intangibilidad de las mismas consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se orden a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa "que si bien a la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los m. y f. j. en forma individual, la misma protege conforme se verá derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda" y "Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez,funcionario) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte ; la prohibición de disminuir las remuneraciones , no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado".

Por su parte la sentencia de segunda instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción "pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos , toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema

republicano de gobierno", que "el principio de intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos , a quienes debe asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado", agregando que "Desde esta concepción , la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de retribuciones acordes con la honorable función que las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto".

Queda claro de esta manera que el eje en torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones y por ello denominan al rubro remunerativo acordado "acción de amparo por intangibilidad".

Ahora bien, el actor en la presente ejecución reviste el carácter de Funcionario de Fiscalía, los que

tenor del artículo 14 de la ley V N° 94 integran el Ministerio Público Fiscal, y de acuerdo al artículo 27 de la citada ley intervienen en todos los actos procesales que autoriza el artículo 112° del Código Procesal Penal, con excepción de los actos propios del debate y tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones.

Concomitantemente la ley les otorga las garantías de inmunidad de opinión e intangibilidad conforme los artículos 170 y 249 de la Constitución Provincial.

Al efectuar el análisis de la cuestión traída a resolver, no podemos obviar que el actor forma parte del Ministerio Público Fiscal y que cumple similares funciones técnicas que los Fiscales pues intervienen en todas las etapas de la investigación .

En la medida que la ley le ha acordado al actor, funciones técnicas propias de un Fiscal, no queda duda que la ampliación de la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones que les otorga el art. 28 de la citada ley, tiende a garantizar el sistema republicano de gobierno asegurando una actuación independiente del citado funcionario.

Resulta patente que cuando el legislador amplió la garantía de intangibilidad para los Funcionarios de Fiscalía dictando la ley y el Poder Ejecutivo la promulgó lo hicieron en el íntimo convencimiento que sólo de esa manera se aseguraba la independencia del Poder Judicial y el necesario contrapeso entre los diferentes poderes del Estado propio de un sistema republicano de gobierno.

Lo cierto es que no media obstáculo legal para que el legislador garantice la inmunidad de opinión y la intangibilidad de las remuneraciones del actor desde que cumple funciones técnicas del derecho propias del

Fiscal y por ello debe asegurársele la independencia necesaria para ejercer su función sin sufrir la ingerencia o presión de los otros poderes.

Es que, como regla primera, se impone el análisis del caso concreto al momento de resolver y la realidad refleja que, tal como lo previó el legislador, atento las funciones que cumple el actor sólo se asegura su independencia a través de las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión , pues la una no existe sin la otra a fin de evitar todo tipo de presiones politico-partidarias y de los factores de poderes económicos o sociales (conf.María Angelica Gelli, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, pag.904/905).

Cuando el art. 110 de la Constitución Nacional y el art. 170 de la Constitución Provincial establecen la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones lo que procuran es asegurar en todo tiempo la independencia del Poder Judicial y evitar que se rompa el delicado equilibrio que debe existir entre los tres poderes del Estado.

Si se está en presencia de funcionarios que cumplen la misma función básica de los Fiscales Generales previstas (dirección de la investigación en las causas penales) y el legislador ha querido que gocen de las garantías necesarias para ejercer su ministerio con independencia de criterio de los otros poderes del Estado, no se vislumbra el conflicto normativo que se denuncia en la sentencia, sino una situación de complementación y aseguramiento del sistema republicano de gobierno.

Tampoco podemos obviar que no se ha planteado la inconstitucionalidad de la norma lo cual obsta a la existencia de “causa” de naturaleza constitucional ni tampoco lo ha resuelto el señor juez a quo, de modo que

no le estaba permitido apartarse de su acatamiento y aplicación.

En función de lo expresado hasta aquí, corresponde revocar la resolución de fs. 55, disponiendo que el Juzgado de Primera Instancia cite de venta a la demandada y disponga el embargo que se solicita.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Revocar en todas sus partes la resolución venida en apelación y hacer lugar a los agravios vertidos por el actor.

2. Disponer que el juzgado de primera instancia cite de venta a la demandada y ordene el embargo que se solicita.

3. Costas por su orden. Regúlense los honorarios por sus trabajos en la alzada a los Dres. V. M. C. A. y M. A. H., conjuntamente, en el 25% de los que correspondan por sus trabajos en la primera instancia.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Hector J. FERREYRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Emilse PAREDES
SECRETARIA